

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 15257(990)/96

ORD. Nº 6060 / 267 /

MAT.: El empleador no se encuentra facultado para modificar unilateralmente la naturaleza de los servicios que ejecuta un dependiente, mediante la asignación de nuevas funciones.

ANT.: Presentación de 07.08.96 de Sr. Cristián López Galaz, Presidente Sindicato de Trabajadores Nº 2 de Johnson S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 5º inciso 2º, 10 Nº 5.
Código Civil, artículo 1545.

CONCORDANCIAS:

Dictamen Nº 235/13, de 13.01.-94.

SANTIAGO, 05 NOV. 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. CRISTIAN LOPEZ GALAZ
PRESIDENTE SINDICATO TRABAJADORES Nº 2 JOHNSON S.A.
GENERAL GANA Nº 975
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si el empleador se encuentra facultado para modificar unilateralmente la naturaleza de los servicios que ejecuta un dependiente, mediante la asignación de nuevas funciones.

Ud. lo siguiente: Al respecto, cumplo con informar a

Trabajo, prescribe: El artículo 10 Nº 3, del Código del

"El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

"3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse".

Por su parte, el artículo 5º del citado cuerpo legal, en su inciso 2º, expresa:

"Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente".

De los preceptos legales transcritos y de acuerdo a la reiterada doctrina de este Servicio, se colige que la determinación de la naturaleza de los servicios constituye una cláusula mínima del contrato de trabajo, que como tal, no puede ser modificada sino por consentimiento mutuo de las partes.

Corroborara lo anterior el precepto del artículo 1545 del Código Civil que, prescribe:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

De la norma legal preinserta se infiere igualmente que las cláusulas de todo contrato legalmente celebrado son jurídicamente obligatorias y no pueden ser modificadas sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

Conforme a lo expuesto, el empleador no se encuentra facultado para modificar en forma unilateral o por su sola voluntad la naturaleza de los servicios del trabajador pactada en su contrato.

Lo anterior, obviamente, ha de entenderse sin perjuicio de que las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad puedan acordar modificar la determinación de la naturaleza de los servicios, mediante la asignación de nuevas funciones.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que el empleador no se encuentra facultado para modificar unilateralmente la naturaleza de los servicios que ejecuta un dependiente, mediante la asignación de nuevas funciones.

DIRECCION DEL TRABAJO
05 NOV 1966
OFICINA DE PARTES



Se da a Ud.,
Maria Ester Peres Nazarala
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

2/ IVS/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo